

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 06/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00040	Procesos Especiales	CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA	EDWARD ANDRES - VICTORIA	Auto de trámite Solicita Información a demandado previo a resolver petición embargo.	05/07/2023	
19001 31 10 003 2021 00333	Ejecutivo	ZULY ELEANA SANCHEZ LOPEZ	DARWIN ORLANDO - PAZ MENESES	Auto modifica liquidacion presentada	05/07/2023	1
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día miércoles (23) de agosto del año 2023, a las 08:15 a.m, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art 372 del CGP	05/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00131	Verbal	YEISON JAIVER CASTILLO	YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Señala el día miércoles (09) de agosto del año 2023, a las 08:15 a.m como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art 372 CGP	05/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00190	Verbal Sumario	STEPHANIE MARTINEZ MUÑOZ	EDGAR GILDARDO CAICEDO BRAVO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada.	05/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00205	Verbal	MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ	Menor NICOLAS STIVEN DE LA CRUZ REYES	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de expediente	05/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00206	Verbal Sumario	ANA SOFIA ISANDARA GELPUD	HECTOR JAVIER ARTEAGA MARTINEZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para subsanar so pena de su rechazo.	05/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA- HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	05/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00218	Verbal Sumario	JUDITH QUINA GUACHETA	ARNAU GUACHETA GUACHETA	Auto inadmite demanda Y concede 5 dias para subsanar, so pena de su rechazo.	05/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 628

Popayán, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00333 propuesto por ZULLY ELEANA SÁNCHEZ LÓPEZ, en contra de DARWIN ORLANDO PAZ MENESES.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Procede el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 917 de 22/11/2021 que libra mandamiento de pago y la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022, empero, teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra hasta el mes de diciembre de 2022, en esta oportunidad se actualizará la deuda hasta el mes de junio de 2023 así como también se imputarán los pagos realizados.

1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 917 de 22/11/2021 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	VALOR
2012	Febrero	\$ 102.000
2012	Marzo	\$ 102.000
2012	Abril	\$ 102.000
2012	Mayo	\$ 102.000
2012	Junio	\$ 102.000
2012	Julio	\$ 102.000
2012	Agosto	\$ 102.000
2012	Septiembre	\$ 102.000
2012	Octubre	\$ 102.000
2012	Noviembre	\$ 102.000
2012	Diciembre	\$ 102.000
2013	Enero	\$ 104.489
2013	Enero gastos escolares	\$ 124.500
2013	Febrero	\$ 104.489
2013	Marzo	\$ 104.489
2013	Abril	\$ 104.489
2013	Mayo	\$ 104.489
2013	Junio	\$ 104.489
2013	Julio	\$ 104.489
2013	Agosto	\$ 104.489
2013	Septiembre	\$ 104.489
2013	Octubre	\$ 104.489

2013	Noviembre	\$ 104.489
2013	Diciembre	\$ 104.489
2014	Enero	\$ 106.516
2014	Enero gastos escolares	\$ 21.000
2014	Febrero	\$ 106.516
2014	Marzo	\$ 106.516
2014	Abril	\$ 106.516
2014	Mayo	\$ 106.516
2014	Junio	\$ 106.516
2014	Julio	\$ 106.516
2014	Agosto	\$ 106.516
2014	Septiembre	\$ 106.516
2014	Octubre	\$ 106.516
2014	Noviembre	\$ 106.516
2014	Diciembre	\$ 106.516
2015	Enero	\$ 110.414
2015	Enero gastos escolares	\$ 157.000
2015	Febrero	\$ 110.414
2015	Marzo	\$ 110.414
2015	Abril	\$ 110.414
2015	Mayo	\$ 110.414
2015	Junio	\$ 110.414
2015	Julio	\$ 110.414
2015	Agosto	\$ 110.414
2015	Septiembre	\$ 110.414
2015	Octubre	\$ 110.414
2015	Noviembre	\$ 110.414
2015	Diciembre	\$ 110.414
2016	Enero	\$ 117.889
2016	Enero	\$ 21.000
2016	Febrero	\$ 117.889
2016	Marzo	\$ 117.889
2016	Abril	\$ 117.889
2016	Mayo	\$ 117.889
2016	Junio	\$ 117.889
2016	Julio	\$ 117.889
2016	Agosto	\$ 117.889
2016	Septiembre	\$ 117.889
2016	Octubre	\$ 117.889
2016	Noviembre	\$ 117.889
2016	Diciembre	\$ 117.889
2017	Enero	\$ 124.668
2017	Enero	\$ 154.500
2017	Febrero	\$ 124.668
2017	Marzo	\$ 124.668
2017	Abril	\$ 124.668
2017	Mayo	\$ 124.668
2017	Junio	\$ 124.668
2017	Julio	\$ 124.668
2017	Agosto	\$ 124.668
2017	Septiembre	\$ 124.668

2017	Octubre	\$ 124.668
2017	Noviembre	\$ 124.668
2017	Diciembre	\$ 124.668
2018	Enero	\$ 129.767
2018	Enero gastos escolares	\$ 24.500
2018	Febrero	\$ 129.767
2018	Marzo	\$ 129.767
2018	Abril	\$ 129.767
2018	Mayo	\$ 129.767
2018	Junio	\$ 129.767
2018	Julio	\$ 129.767
2018	Agosto	\$ 129.767
2018	Septiembre	\$ 129.767
2018	Octubre	\$ 129.767
2018	Noviembre	\$ 129.767
2018	Diciembre	\$ 129.767
2019	Enero	\$ 133.894
2019	Enero	\$ 184.500
2019	Febrero	\$ 133.894
2019	Marzo	\$ 133.894
2019	Abril	\$ 133.894
2019	Mayo	\$ 133.894
2019	Junio	\$ 133.894
2019	Julio	\$ 133.894
2019	Agosto	\$ 133.894
2019	Septiembre	\$ 133.894
2019	Octubre	\$ 133.894
2019	Noviembre	\$ 133.894
2019	Diciembre	\$ 133.894
2020	Enero	\$ 138.982
2020	Febrero	\$ 138.982
2020	Marzo	\$ 138.982
2020	Abril	\$ 138.982
2020	Mayo	\$ 138.982
2020	Junio	\$ 138.982
2020	Julio	\$ 138.982
2020	Agosto	\$ 138.982
2020	Septiembre	\$ 138.982
2020	Octubre	\$ 138.982
2020	Noviembre	\$ 138.982
2020	Diciembre	\$ 138.982
2021	Enero	\$ 141.219
2021	Febrero	\$ 141.219
2021	Marzo	\$ 141.219
2021	Abril	\$ 141.219
2021	Mayo	\$ 141.219
2021	Junio	\$ 141.219
2021	Julio	\$ 141.219
2021	Agosto	\$ 141.219
TOTAL		\$ 14.538.180

2.- Cuotas causadas con posterioridad

AÑO	MES	VALOR
2021	Septiembre	\$ 141.219
2021	Octubre	\$ 141.219
2021	Noviembre	\$ 141.219
2021	Diciembre	\$ 141.219
2022	Enero	\$ 149.156
2022	Febrero	\$ 149.156
2022	Marzo	\$ 149.156
2022	Abril	\$ 149.156
2022	Mayo	\$ 149.156
2022	Junio	\$ 149.156
2022	Julio	\$ 149.156
2022	Agosto	\$ 149.156
2022	Septiembre	\$ 149.156
2022	Octubre	\$ 149.156
2022	Noviembre	\$ 149.156
2022	Diciembre	\$ 149.156
2023	Enero	\$ 168.725
2023	Febrero	\$ 168.725
2023	Marzo	\$ 168.725
2023	Abril	\$ 168.725
2023	Mayo	\$ 168.725
2023	Junio	\$ 168.725
TOTAL		\$ 3.398.836

3.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y la manifestación del apoderado demandante en la liquidación presentada, se encuentra que se han hecho los siguientes pagos:

FECHA CONSTITUCIÓN	No. TÍTULO	VALOR	ESTADO
01/04/2022	469180000636367	\$ 350.000,00	Pagado
03/05/2022	469180000638410	\$ 350.000,00	Pagado
01/06/2022	469180000640387	\$ 350.000,00	Pagado
24/06/2022	469180000641376	\$ 1.050.000,00	Pagado
06/07/2022	469180000642839	\$ 350.000,00	Pagado
05/08/2022	469180000645009	\$ 350.000,00	Pagado
02/09/2022	469180000646829	\$ 350.000,00	Pagado
04/10/2022	469180000648865	\$ 350.000,00	Pagado
TOTAL PAGADO A APODERADO		\$ 3.500.000,00	

FECHA PAGO	CONCEPTO	VALOR	ESTADO
dic-22	Consignación en cuenta de ahorros de demandante	\$ 1.180.000,00	Pagado

FECHA CONSTITUCIÓN	No. TÍTULO	VALOR	ESTADO
02/11/2022	469180000650587	\$ 350.000,00	Pagado
06/12/2022	469180000652824	\$ 350.000,00	Pagado
12/01/2023	469180000655177	\$ 406.000,00	Pagado
03/02/2023	469180000656402	\$ 406.000,00	Pagado
03/03/2023	469180000658361	\$ 406.000,00	Pagado
05/04/2023	469180000660319	\$ 406.000,00	Pagado
03/05/2023	469180000661942	\$ 406.000,00	Por pagar
05/06/2023	469180000663997	\$ 406.000,00	Por pagar
PAGOS A DEMANDANTE		\$ 3.136.000,00	

4.- En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a junio de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30 DE JUNIO DE 2023	
Cuotas según mandamiento de pago	\$ 14.538.180
Cuotas causadas en el proceso	\$ 3.398.836
	\$ 17.937.016
Abonos realizados	
Títulos constituidos en la Cuenta del Juzgado	\$ 6.636.000
Consignación en Cuenta de ahorros	\$ 1.180.000
	\$ 7.816.000
TOTAL DE LA DEUDA	\$ 10.121.016

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a junio de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30 DE JUNIO DE 2023	
Cuotas según mandamiento de pago	\$ 14.538.180
Cuotas causadas en el proceso	\$ 3.398.836
	\$ 17.937.016
Abonos realizados	
Títulos constituidos en la Cuenta del Juzgado	\$ 6.636.000
Consignación en Cuenta de ahorros	\$ 1.180.000
	\$ 7.816.000
TOTAL DE LA DEUDA	\$ 10.121.016

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial No. 469180000661942 de 03/05/2023 y 469180000663997 de 05/06/2023 a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 112 FECHA: 06/07/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, el cual debe ser impulsado. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0431**

Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa al despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, el cual se debe señalar fecha para realizar audiencia inicial, de que trata el Art. 372 del CGP. Si bien se presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0495 del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 323 del CGP.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **miércoles veintitrés (23) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en

que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por YEISON JAIVER CASTILLO, el cual debe ser impulsado. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0430**

Radicación Nro. **2023-00131-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, y en contra de YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por el Dr. Edgar Orlando Benavides Guerrero, apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **miércoles nueve (09) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 630

Proceso: Fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia y cuidado Personal
Radicación: 190013110003-2023-00190-00
Demandante: Stephanie Martínez Muñoz
Alimentario: M.C.M.
Demandado: Edgar Gildardo Caicedo Bravo

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 567 del 21 de junio de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 103 del 22 de junio de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por la señora STEPHANIE MARTÍNEZ MUÑOZ, en su condición de madre y representante legal del menor de edad M.C.M., en contra del señor EDGAR GILDARDO CAICEDO BRAVO, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por de mutuo acuerdo por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0627**

Radicación Nro. **2023-00205-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, y en contra de los herederos del fallecido LLERAS EDINSON DE LA CRUZ BENITEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0582 del veintitrés (23) de junio de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, y en contra de los herederos del fallecido LLERAS EDINSON DE LA CRUZ BENITEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 629

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00206-00
Demandante: Ana Sofía Isandara Gelpud
Alimentarios: C.J.A.I., Y.D.A.I. y E.A.A.I.
Demandado: Héctor Javier Arteaga Martínez

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio del lugar de residencia de los menores de edad C.J.A.I., Y.D.A.I. y E.A.A.I., y de su progenitora, aspecto necesario para establecer la competencia.

De igual manera, no se indica el municipio donde se ubica el lugar de residencia del demandado.

2.- No se hace referencia alguna sobre la capacidad económica del demandado, a qué se dedica, cuáles son sus ingresos, etc.

3.- Es necesario se complemente la demanda, en el sentido de indicar las necesidades que afrontan cada uno de los menores de edad, con sus correspondientes montos.

4.- En el hecho segundo de la demanda, se indica que los señores ANA SOFÍA ISANDARA GELPUD y HÉCTOR JAVIER ARTEAGA MARTÍNEZ, tuvieron 4 hijos, pero que el demandado debe responder por 3, siendo necesario se aclare o se exponga las razones por las cuáles se informa que el señor ARTEAGA MARTÍNEZ, debe responder por 3 de sus hijos.

5.- No se indican los fundamentos jurídicos de los factores de competencia por la naturaleza del asunto y territorial, que contempla también el Código General del Proceso.

6.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

Finalmente, se deja en claro a la parte actora, que el Decreto 2737 de 1989, el Código de Procedimiento Civil, se encuentran derogados. Además, que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, CARLOS ARIEL ARTEAGA MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 629 de julio 05 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 631

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas
Radicación: 190013110003-2023-00214-00
Demandante: Sandra Patricia Hernández Belalcázar
Alimentarias: S.F.CH.H. y L.M.CH.H.
Demandado: Ulbein Chacón Ávila

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En este caso, en la pretensión primera de la demanda, se pide se establezca cuota integral de alimentos en favor de las menores de edad S.F.CH.H. y L.M.CH.H., por valor de equivalente al 50% sobre los gastos generados por las menores; sin embargo, las pretensiones deben ser claras y concretas, con relación a las necesidades de las alimentarias y la capacidad económica del alimentante, por consiguiente, es necesario se establezca el monto o el porcentaje que se pretende se fije los alimentos en favor de aquellas, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado o los ingresos del demandado en materia laboral.

Lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado, máxime cuando no hay claridad en el libelo si los gastos con sus montos que relacionan en el libelo introductorio, corresponden a las dos menores de edad, y que el debate probatorio de las necesidades y la capacidad económica del alimentante se definirán en la Sentencia que ponga fin al proceso.

2.- Respecto a la reglamentación de visitas, es necesario que, en los hechos de la demanda, se indique de manera concreta, clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen acaeciendo con relación a éstas, con el fin de que la parte actora se pronuncie al respecto, pues si bien la ley permite la acumulación de estas pretensiones, ello no es óbice para que se deje de indicar los presupuestos fácticos, así como también de los fundamentos de derechos de esta acción.

3.- En la petición séptima del libelo, se solicita se regulen los horarios del señor ULBEIN CHACÓN, a sus dos menores hijas, al igual la petición debe ser clara y concreta, por ende, se debe señalar el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen.

4.- Se mencionan fundamentos jurídicos artículos del Decreto 2737 de 1989, los cuales se encuentran derogados, en cambio, no se mencionan la Ley 1098 de 2006 y del Código General del Proceso, por lo tanto, éstos deben adecuarse.

5.- En el procedimiento se indican normas del Código de Procedimiento Civil, norma también derogada, debe adecuarse señalando el fundamento jurídico que establece el procedimiento el Código General del Proceso.

6. Se debe concretar el factor de competencia territorial, pues se menciona como tal “la vecindad de las partes” y “residencia de los menores”, así como también señalar los fundamentos jurídicos que establecen los factores de competencia por la naturaleza del asunto y territorial que se consagran en el Código General del Proceso.

7.- Si bien, se indica la dirección electrónica, no se informa la dirección exacta de residencia y domicilio actual de las menores de edad y de su representante legal, pues tal información es necesaria para establecer la competencia de la acción.

De igual manera, se debe señalar la dirección exacta de la residencia del demandado y de la apoderada judicial.

Así mismo, los números de contactos telefónicos de las partes y apoderada judicial.

8.- Se informa la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se indica cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

9.- No se observa documento indicativo que la demanda y sus anexos, fueron remitido al demandado, ya sea a la dirección de residencia o electrónica, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

En este caso, si se remite a la dirección de residencia, es necesario se allegue al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

Si se remite a través del correo electrónico, inicialmente debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 8º precedente, además, allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley. Además, inicialmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de este auto.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.

10.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

Se deja en claro, que si bien en la demanda se pide se fijen alimentos provisionales, que permite a la parte actora, no enviar la demanda y sus anexos, es preciso recordar a la parte interesada que de acuerdo con acta de audiencia de conciliación prejudicial No. 122 del 14 de julio de 2022, la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, señaló alimentos provisionales, los cuales vienen surtiendo efectos jurídicos, desde el mes de agosto del año 2022, en la forma, ahí establecida.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, para actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 631 de julio 05 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 632

Proceso: Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas
Radicación: 190013110003-2023-00218-00
Demandante: Judith Quina Guachetá
Alimentarios: F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q.
Demandado: Arnau Guachetá Guachetá

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En este caso, en la pretensión primera y denominada a) de la demanda, se pide se establezca cuota de alimentos, como lo ordena la norma que regula la materia para los 4 menores de edad y si bien, en la petición c) solicita el embargo del 50% del salario del obligado, las pretensiones deben ser claras, concretas y concordantes, por consiguiente, es necesario se establezca el monto o el porcentaje que se pretende se fije los alimentos.

En el mismo sentido, en la petición segunda, se solicita se fije alimentos provisionales por un valor conforme lo establece la Ley, y se ordene al pagador, realice los descuentos por nómina, no obstante, tal como se indicó en el párrafo anterior, es necesario se establezca la petición de manera concreta.

2.- El poder se otorga para impetrar demanda de fijación de cuota alimentaria, reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal, no obstante, la demanda se instaure solamente para la fijación de cuota alimentaria.

Siendo así es necesario, se concrete si efectivamente esta acción se adelanta por la acción de alimentos.

En el evento de que, de que se acumule las pretensiones para reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal, es necesario que, en los hechos de la demanda, se indique de manera concreta, clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen acaeciendo con relación a dichas peticiones, con el fin de que la parte actora se pronuncie al respecto, pues si bien la ley permite la acumulación de estas pretensiones, ello no es óbice para que se deje de indicar los presupuestos fácticos, así como también de los fundamentos de derechos de éstas.

Así mismo, se debe señalar de manera clara y concreta, por ende, se debe señalar el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen.

Al igual que concretar la petición de custodia y cuidado personal.

4.- Se itera que, si se pretende la reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal, deben señalarse los fundamentos de derecho correspondiente, para cada una de esas peticiones.

5.- El procedimiento a seguir en este tipo de acciones, debe adecuarse, puesto que se señala como tal como verbal, así como también indicar el fundamento jurídico correspondiente establecido por el Código General del Proceso.

5.- No se indican los fundamentos jurídicos de los factores de competencia por la naturaleza del asunto y territorial, señalados en el Código General del Proceso.

De igual manera, se deja en claro que la cuantía, no es factor de competencia en este tipo de procesos.

6.- Si bien, se informa la dirección electrónica del demandado, no se indica cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se debe señalar el municipio de ubicación de la residencia del demandado que se indica en el acápite de notificaciones.

7.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, Defensor Público, adscrito al programa de la Defensoría Pública Regional Cauca, para actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 632 de julio 05 de 2023